

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 8.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura y remision á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de las personas en cuyo poder se encuentren dos pollinos de las señas que se expresan á continuacion, los cuales deberán tambien mandarse á la indicada autoridad.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

Señas.—Un pollino pelo negro, de cinco años de edad, con una pequeña rozadura en la cruz, herrado de las manos y en estas una señal procedente de las trabas.

Otro de tres años, mohino, rozado de ambos costillares, asi como tambien de las nalgas, procedente del aparejo y atarrey y herrado de las manos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

COMISION PROVINCIAL.

Seccion de Gobernacion.—Negociado 3.º

Circular.

Para que tenga el debido cumplimiento lo resuelto en Real orden de 30 de Julio último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Agosto, núm. 198, esta Comision provincial, en sesion de 25 del corriente, ha acordado que los Sres. Alcaldes de la provincia presenten en las oficinas de la Excm. Diputacion, á la mayor brevedad posible, las cuentas municipales documentadas correspondientes al ejercicio económico de 1870-71, arregladas á la Real instruccion de 20 de Noviembre de 1845 y disposiciones posteriores; acompañando á las mismas cuentas sus respectivos presupuestos ordinarios y adicionales ó extraordinarios originales aprobados por el Ayuntamiento y Vocales asociados, en atencion á que las copias de los primeros, remitidas en virtud de reclamacion, no se consideran su-

ficientes para el exámen y censura de las cuentas, por no reunir los requisitos necesarios y desconocerse las variaciones que en ellos se hayan introducido.

Al mismo tiempo ha acordado dicha Comision que se signifique á los señores Alcaldes, con el fin de evitar interpretaciones y dudas infundadas, que la referida Real orden de 30 de Julio último no varia en nada el sistema de contabilidad municipal establecido, basado en la Instruccion citada y disposiciones posteriores vigentes, cuya estricta observancia exige que las cuentas que hayan rendido los Depositarios que cesaron al constituirse los actuales Ayuntamientos, pertenecientes al año económico de 1871-72, han de refundirse indispensablemente en las generales de caudales que se formen al cerrarse definitivamente el ejercicio de los presupuestos, sin que puedan consentir otras parciales documentadas, por la confusion y dificultades que producirian, y porque asi como los presupuestos, una vez aprobados, no sufren modificacion alguna aun cuando dentro de su ejercicio se verifique la renovacion por mitad ó en su totalidad del personal de los Ayuntamientos, tambien las cuentas están sujetas á iguales prescripciones para la debida regularidad de todas las operaciones de la contabilidad; sin que origine el menor perjuicio, en razon á que de las faltas que se cometan en la administracion de los fondos de los Municipios tienen que responder los verdaderos responsables, cualquiera que sea el obligado por la ley á rendir la cuenta general de cada ejercicio económico.

Madrid 28 de Setiembre de 1872.—El Vicepresidente, Pedro L. Ramos Prieto.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

TERCERA SECCION.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia me dice con fecha 14 del corriente lo que sigue:

Fiscalia del Tribunal Supremo.—Circular.—Ilmo. Sr.: Por la ley provisional de matrimonio civil que hicieron las Cortes, que fué publicada en 27 de Junio y mandada cumplir y observar desde 1.º de Setiembre de 1870, se confirió á las ma-

dres, en defecto de los padres, la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.—¿Las madres viudas entonces adquieren por virtud del art. 64 de esta ley potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados?—Dos Fiscales, de grande y merecida reputacion como juriscultos, iniciaron esta cuestion, y cada uno la resolvió en sentido diametralmente opuesto á la del otro; y las Audiencias respectivas, cada una en conformidad con su Fiscal.—Dijo el de Valencia, D. Ricardo Diaz de Rueda, en conclusion: «las madres, viudas ya cuando empezó la observancia de la ley de matrimonio civil, adquieren por ella la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.»—Dijo el de Madrid, D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, tambien concluyendo: «la ley concede potestad á las madres que enviuden despues; se la niega ó no se la concede á las que ya eran viudas antes de 1.º de Setiembre de 1870.»—La Audiencia de Madrid elevó á providencia que causó estado este dictamen: la de Valencia providenció como su Fiscal habia informado.—Pendiente está todavia este litigio, y lo estará en los tribunales hasta que el Supremo se digne pronunciar su fallo.—El Ministerio fiscal respetará el que se pronuncie, que indudablemente será el acertado; pero mientras tanto no puede ménos de resolver, para sí, la cuestion, decidiéndose por la opinion que le parezca mejor fundada.—Dice el art. 64 de la ley: «El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.»—Los términos en que este artículo está redactado son claros, precisos, absolutos.—No es lícito adicionar; no es lícito suprimir; debe leerse y entenderse como está escrito: ni un pensamiento más, ni una idea ménos. ¿Hay hijos legítimos no emancipados á la publicacion eficaz de la ley? Pues la potestad sobre ellos es del padre: si falta el padre la potestad pasa á la madre, la potestad es de la madre.—Para defender que las madres viudas al publicarse la ley no están comprendidas en su art. 64, hay necesidad de variar su redaccion y decir: «El padre, y en su defecto la madre, que enviudare en lo sucesivo etc...» y despues sería preciso modificar los artículos siguientes hasta el 69 inclusive y los párrafos segundos de los 45 y 53, para que no se contradijeran estos con aquel; sería preciso legislar modificando y deshaciendo en parte la obra del legislador.—Y si para negar á las madres viudas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados hay que adicionar el artículo, claro es que el artículo no las excluye, y claro tambien que aplicándole así, no es el de la ley, que es otro el que se aplica y que aplicado como está escrito, escrito está «que á la madre, por ser madre, se la concede en defecto del padre sobre sus hijos legítimos no emancipados.»—Todos debemos respetar en cues-

tiones de tanta gravedad y trascendencia, las opiniones que no aceptamos, cuando todavia no ha resuelto quien tiene el derecho de resolver: por lo mismo, dejando en su lugar las de los que fueron Fiscales en Madrid y Valencia, diré aqui por qué acepto la conclusion de este, y por qué no puedo admitir la de aquel; aunque parecia bastar para ello lo expuesto en los dos párrafos anteriores.—Los legisladores por medio de las leyes establecen derechos y obligaciones, y califican de delitos hechos determinados, y señalan penas para sus autores, y diciendo lo que está prohibido, lo que no es lícito, dicen implícitamente que todo lo demás es lícito y permitido.—Cada legislador lo es en su época; y las leyes positivas del legislador de ayer no pueden impedir al de hoy que legisle en su periodo, modificando, variando, alterando, derogando las del precedente y las de todos los anteriores, si así cree que conviene á la prosperidad del Estado en que lo es.—Si las leyes de ayer dicen: «Que son legítima de los hijos todos los bienes de los padres excepto el quinto, y el tercio en su caso,» las de mañana pueden decir: «Los padres tienen el derecho de disponer libremente en testamento de todos sus bienes,» y tan válidas y eficaces como fueron aquellas, serán estas desde su publicacion.—Si las leyes de hoy dicen que para contraer matrimonio basta en los hombres la edad de 14 años y la de 12 en las mujeres; y las de mañana exigieran en aquellos 18 años y 16 en estas, valdrían las últimas como valen hoy las de ahora.—Si las que fijan hoy la mayor edad á los 25 años fueran modificadas por otras que dijeran «que el hombre era mayor á los 21 cumplidos y que se adquiría la aptitud legal para contratar y obligarse,» con perfecto derecho lo diría el legislador, y así se cumpliría.—Y si por el contrario, estableciendo la ley que se alcanzaba la mayor edad á los 23 años, otra posterior dijera «que no se era mayor hasta cumplidos los 25,» publicada esta, aquella quedaría desde luego, y por este solo hecho, derogada, dejando de ser mayores los que llegaron ya un pasaron de 23 y no cumplieron los 25.—¿Es esto dar á las leyes efecto retroactivo? Si lo fuera, cuando un legislador en leyes reales ó personales, disponiendo de la calidad de las cosas, de la condicion de las personas, fijando el estado y derechos de estas y dando reglas para la posesion, usufructo y propiedad sobre aquellas, usara de su autoridad, habria legislado para siempre, y los legisladores que vinieran despues de él tendrían que limitarse á lo que aquel no hubiera reglamentado y establecido: y no es así.—Cuando las leyes establecen derechos ó imponen obligaciones, ó califican de delitos hechos determinados y prescriben penas para sus autores y dan régimen y condicion y calidad á las cosas y á las personas, no llevan su poder, no alcanza su autoridad á lo pasado; se legisla para

lo porvenir: son los juzgadores los que conocen y entienden sobre lo acontecido al amparo de las leyes.—Las nuevas pueden modificar, enmendar, corregir, derogar, crear y destruir; pueden hacerlo todo, porque el poder social del legislador, ó es esto ó no es nada. Pero si es suyo el porvenir mientras sea legislador, lo pasado no le pertenece; y estos dos pensamientos explican casi por sí solos toda la teoría de la retroactividad de las leyes, vicio imputado al artículo 64 de la del matrimonio civil, y de que no adolece.—Si no se niega á los legisladores la facultad de variar, modificar y derogar las leyes relativas á las personas y á las cosas, publicando en su lugar otras con nuevas disposiciones, hay que conceder á la de Setiembre de 1870 que pudieran dar á las madres viudas entonces, viudas después, la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. Y si se sostiene que esta disposición es retroactiva, se pone en claro, que ó no se entiende bien, ó no se explica bien la palabra retroactividad.—Los gobiernos tiránicos, los pueblos en revolución pueden dar leyes con efecto retroactivo; los gobiernos sensatos, los pueblos gobernándose en condiciones normales no pueden hacerlo, no lo hacen: porque para nadie en nada hay seguridad en las leyes retroactivas: y vivir sin seguridad de los derechos legítimamente adquiridos, sin seguridad de no ser perseguido por hechos ejecutados en época en que no estaban prohibidos, por temor á leyes posteriores que anulen los derechos que legítimamente se adquirieron ó prohíban los que estuvieron permitidos, y penen á los que ántes los ejecutaron..... no es ser gobernado, es ser perseguido, es ser defraudado hasta en sus esperanzas.—Leyes antiguas autorizaron el establecimiento de instituciones vinculadas, prohibiendo la enajenación de los bienes que las dotaban: leyes modernas prohibieron vincular y declararon suprimidos todos los vínculos, y restituidos á la clase de absolutamente libres todos los bienes que por las primeras habían sido amortizados. Aquellos legisladores, lo mismo que estos, usaron en su época respectiva de igual autoridad; y los de 1820 no dieron á sus leyes efecto retroactivo: variaron la calidad de los bienes; de inenajenables que eran los hicieron enajenables, de amortizados en alodiales: no hay en sus leyes prescripción que anule los hechos acontecidos. Si hubieran dicho en 1820: «Se deja sin efecto la última sucesión vincular que se obtuvo al amparo de la ley y de la escritura de fundación, y repártanse los bienes entre los parientes del fundador, cualquiera que sea la distancia del grado, y los del vínculo en que no haya parientes del fundador pasen al Estado,» se habría dado á la ley de entonces efecto retroactivo. Si al exigir, por ejemplo, una ley nueva 18 años y 16 respectivamente para contraer matrimonio, derogando ó modificando la anterior, que pedía 12 y 14, dijera: «Nulos los matrimonios contraídos en virtud de esta por los que no hayan llegado á aquella edad,» la ley nueva tendría el vicio de la retroactividad, porque destruiría hechos ejecutados legalmente; destruiría los efectos de las leyes anteriores. Si la antigua dijera que el hombre á los 23 años cumplidos era mayor de edad, y la moderna estableciera que eran necesarios 25 para ser mayor, y al mismo tiempo declarara nulos todos los contratos que el hombre celebró al amparo de la ley que le autorizaba para ello, habría en aquella vicios de retroactividad.—Leyes que adolecen de este defecto no pueden ser favorablemente calificadas; pero aun padeciéndole es mal todavía mayor constituirse, el que ha de cumplirlas y observarlas, en censor de los legisladores que las dieron, y á pretexto de sus efectos retroactivos, negarse de propia autoridad á prestarles obediencia. Las leyes se dan para que sean cumplidas, este es en todos el primer deber, como es también en todos el primer derecho, sin perjuicio de aquella obligación, representar al poder legislativo haciéndole conocer que su obra no es perfecta. El art. 64 no tiene efecto retroactivo, y si le tuviera y le produjera su literal aplicación, así y todo co-

mo está escrito hay que observarle y cumplirle. Y sino que se conceda á los administrados la facultad de no admitir la ley que sea mala, el derecho de negarse á su cumplimiento, y pronto se verá que el poder del legislador ha desaparecido y con él la posibilidad de todo gobierno. Cuando la redacción de un artículo de la ley es clara, de una sola inteligencia para los hombres aun no peritos pero de buena razón, de recto juicio, no hay necesidad de interpretaciones que casi siempre concluyen por hacer oscuridad donde había luz, y por crear duda, donde había evidencia. En esta última época se ha consignado como precepto en el Código penal lo que ántes se consideró como un error jurídico: se ha dicho en el art. 23 «que las leyes penales tienen efecto retroactivo, y si esto sólo se hubiera escrito en él, con razón podría decirse que el precepto era una herejía en la ciencia; pero profunda moralidad contiene, porque el efecto retroactivo exige por condición que sea favorable al reo de delito ó de falta aun después de sentencia firme, aun cumpliendo la pena de su ejecutoria cuando se publica la ley, para su falta ó su delito, y el castigo en ella es menor que en la que existía cuando delinquirió, ó no es delito el hecho que ántes lo era.—En las leyes civiles sobre los derechos, ya digan relación á las personas, ya se den para la calidad de las cosas, los efectos retroactivos serían funestos, entendiéndose por efectos retroactivos el acomodamiento á las leyes nuevas de los hechos ejecutados, de los derechos adquiridos por las anteriores y que por las últimas se declararon ineficaces ó anulados; y no calificando de leyes con efecto de retroactividad las de hoy que derogan las de ayer, y dejando los hechos ejecutados y los derechos adquiridos por estas en toda su eficacia y valimiento.—¿Por qué interpretando el artículo contra las madres ya viudas, le adicionan los que niegan á estos la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados? Porque observando como está escrito se le hace producir según ellos efecto retroactivo... Es decir, que porque crean que adolece de este vicio, no debérsele cumplimiento, y porque le tachan de retroactivo como está redactado, varían la redacción, y se hacen legisladores derogando un capítulo de la ley.—Obedezcámosla como está escrita, no hagamos de ella interpretaciones apasionadas: perfecta ó no, cumplámosla, que este y no otro es nuestro primer deber. ta Sirvase V. S. dar conocimiento de es— circular á los subordinados en el territorio de esa Audiencia y decirme á correo vuelto que la ha recibido y tener como no expedida la que en 3 de Junio último lo fué por esta Fiscalía.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Setiembre de 1872.—Eugenio Díez.—Señor Fiscal de la Audiencia de.....»

Lo que hago saber á V. S. por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para su observancia, encargándole participe á esta Fiscalía haberse enterado y quedar en cumplir lo que en la circular se dispone.

Madrid 18 de Setiembre de 1872.—Luciano Brada.—Sr. Promotor fiscal de.....

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 6 del mes de Octubre, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de las fincas que se expresan en la adjunta relación, debiendo celebrarse dicho acto simultáneamente en esta Administración económica y en la casa consistorial del pueblo donde radican respectivamente dichas fincas, bajo los tipos que igualmente se determinan en dicha relación. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y en esta Administración

económica, Sección de Propiedades y Derechos del Estado, donde podrán examinarlos las personas que deseen interesarse en dichas subastas. Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para su conocimiento y á los fines prevenidos en Instrucción.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

Relacion que se cita.

Primera subasta de una tierra denominada Hoyo del Alamo, de dos fanegas, sita en término de Colmenar Viejo, procedente de una capellanía de su iglesia, por el tipo de 20 pesetas anuales para su arriendo.

Segunda id. de arriendo de una tierra de cuatro fanegas titulada Cercado de los Frailes, en término de Valdemorillo, procedente del Patrimonio que fué de la Corona, por el tipo de 10 pesetas 41 céntimo, deducida la sexta parte de su primitivo tipo.

Segunda id. de arriendo de una tierra de cuatro fanegas dos celemines en el sitio de Quijobar, término de Torrejon de la Calzada, procedente del clero y quiebra de D. Leon del Rio, por el tipo de 30 pesetas anuales, deducida la sexta parte del tipo anterior.

Segunda id. id. de una tierra de ocho fanegas ocho celemines, sita en término de Torrejon de la Calzada, procedente del clero y quiebra de D. José Garcia Biescas, por el tipo de 37 pesetas y 50 céntimos, deducida la sexta parte del tipo anterior.

Tercera id. id. de dos tierras en término de Parla, procedentes de la quiebra de D. Pedro de la Llana, por el tipo de 51 pesetas 40 céntimos anuales, deducida la quinta parte de su primitivo tipo.

Tercera id. id. de dos fincas procedentes del clero, sitas en término de Colmenar de Oreja, por quiebra de D. José Garcia Biescas, bajo el tipo de 12 pesetas 92 céntimos anuales, deducida la quinta parte de su primitivo tipo.

Tercera id. id. del jardín, cocheras y casa-palacio denominado de Narvaez, procedente del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, por el tipo de 1.500 pesetas, deducida la quinta parte de su primitivo tipo.

Cuarta id. id. de tres fincas y una casa, las tres primeras sitas una en los llanos de Simeon, otra en el Poyar y otra en el propio término; y la casa en la calle del Gato de la villa de Santos de la Humosa, en donde radican, por el tipo de 38 pesetas y 16 céntimos, deducido el 10 por 100 del tipo anterior.

Cuarta id. id. de una casa en la calle de Santa Catalina de la villa de Brea, por el tipo de 6 pesetas 48 céntimos anuales, deducido el 10 por 100 del tipo anterior.

Cuarta id. id. de una viña, de cabida de una fanega y dos celemines, con 983 cepas, en la Solana, término de Pelayos, por el tipo de 10 pesetas 80 céntimos anuales, deducido el 10 por 100 del tipo anterior.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.—El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

Don Luciano Toba, Comisionado de apremio de la jurisdicción municipal del pueblo de Estremera.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo de fecha 27 del corriente se ha acordado que proceda á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados á los

individuos que se hallan en descubierto de la contribución de subsidio que les fué impuesta en el año económico de 1869 á 70.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar en las casas consistoriales de esta villa, y bajo la presidencia del señor Juez municipal, el día 17 del próximo mes de Octubre, de diez á doce de la mañana; cuyas fincas con la tasación que se las ha dado á partir del líquido imponible con que figuran en los amillaramientos de riqueza de esta villa, es la que á continuación se expresa, con determinación de calles y linderos, y es á saber:

28.—D. Alfonso Sanchez Eusebio.—Una casa sita en esta población, calle de San Miguel: linda derecha con José María Dominguez; izquierda con Vicente Garcia Carrasco, y fondo con corrales de los mismos: líquido imponible, 6 escudos, y tasada en 133'333.

84.—D. Juan Ocaña.—Una casa sita en esta población, calle del Albolon: linda derecha con corral de Fermin Barraza; izquierda corral de la Viuda de José Sanchez, y fondo con herederos de Don José Ortiz: líquido imponible, 11 escudos 200 milésimas, y tasada en 248'700.

Lo que se anuncia al público por término de 20 días, tanto para que le sirva de conocimiento por si alguien quiere interesarse en la subasta, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, costas, dietas y recargos ántes de verificarse dicho acto; debiendo advertir que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Estremera 27 de Setiembre de 1872.—V. B.—El Juez municipal, José Fernandez.—El Comisionado, Luciano Toba.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cornellana y Cudillero por Pravia y Muros.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Cornellana á Cudillero por Pravia y Muros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 31 kilómetros que comprende esta conducción será recorrida en cinco horas 45 minutos si el servicio se hiciera á caballo, y en cuatro horas 30 minutos si se hiciera en carruaje. En el primer caso las expediciones pasarán por la capital del Ayuntamiento de Muros. En el segundo el contratista tendrá obligación de entregar en la cartería de Muros y recoger de la misma la correspondencia al paso del carruaje por la carretera, estableciendo por su cuenta un peaton. Las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie

podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Pravia

y Salas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 17 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Oviedo ó en las subalternas de Rentas de Pravia ó Salas, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos con arreglo á la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Cornellana á Cudillero, pasando por Pravia y Muros, y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Setiembre de 1872.—El Director general, J. Maria Villavicencio.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha de hoy lo que sigue:

«Autorizado este Ministerio para contratar sin las formalidades de subasta pública por medio de convenios parciales el esparto que se necesita durante el actual año económico en los presidios del Reino con destino á la elaboracion de esterillos y alborgas dentro de las limitaciones que establece el párrafo primero, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á la vez del crédito de 17.500 pesetas consignado para este gasto en el art. 1.º, cap. 14, seccion 6.ª del presupuesto vigente; S. M. el Rey (Q. D. G.), con el fin de procurar la concurrencia de proponentes, y por este medio un resultado favorable para los intereses públicos, se ha servido mandar que por esa Direccion general se abra un término de 20 dias, á contar desde el de su publicacion, para que las personas que deseen interesarse en el suministro de que se trata puedan hacer proposiciones, acompañando muestras del esparto á que las mismas se refieran, bajo las bases aprobadas al efecto que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Albacete, Almería, Murcia, Granada, Tarragona, Toledo y Valencia.»

Y en cumplimiento de lo que dispone la preinserta Real orden, se publica á continuacion el pliego de condiciones que deberá regir en las contrataciones que se hagan; quedando desde luégo abierto en este centro directivo el término señalado para recibir proposiciones.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Director general interino, Juan Antonio Corcuera.

Pliego de condiciones para contratar sin las formalidades de subasta pública el suministro de..... quintales métricos de esparto crudo y cocido para la elaboracion de esterillos y alborgas con destino á los confinados en el presidio de.....

1.º El esparto que entregue el contratista será en un todo igual á las muestras-tipo en su longitud y clase, procedente de la cosecha última, granado, bien soleado y enteramente enjuto el cocido, y el crudo granado y seco.

2.º Todo el esparto que presente ántes de procederse á su admision será reconocido en el presidio á donde se destine por dos peritos nombrados el uno por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó por

quien la misma delegue al efecto, y el otro por el contratista; y en caso de discordia entre ambos, por un tercero que designará la Administracion.

3.º Si reconocido el esparto resultase ser igual á la muestra-tipo en su longitud y clase, y tener las condiciones fijadas en la primera de este convenio, se procederá desde luégo á su admision, expidiéndose por el Mayor del presidio la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega, que remitirá el Comandante del mismo establecimiento á la Direccion general para que en su vista pueda mandar expedir el oportuno libramiento á favor del contratista por la cantidad á que ascienda el suministro. Pero si, por el contrario, del reconocimiento pericial resultase no ser admisible, será desechado el referido esparto, obligándose el contratista á presentar otro de las condiciones estipuladas dentro del término de 10 dias; y si se negase á verificarlo ó presentase otro esparto que tampoco fuese admisible, se rescindirá el contrato, perdiendo el contratista la fianza que hubiese constituido para responder del cumplimiento del compromiso contraido, la cual quedará en beneficio del Estado. Los gastos de los primeros, segundos y terceros reconocimientos en su caso, serán de cuenta del contratista.

4.º También satisfará el mismo contratista los de transporte, conduccion y acarreo del esparto hasta dejarlo dentro del presidio á que se remita.

5.º La entrega de los..... quintales en esparto que se compromete á suministrar el contratista por el presente convenio se hará en una sola vez y dentro del término de 20 dias, á contar desde el en que se le comunique la orden de adjudicacion del suministro.

6.º Para obviar trámites y evitar gastos al contratista, se prescinde de elevar el presente convenio á escritura pública. Pero desde el momento en que sea presentada por el contratista su proposicion y aceptada por la superioridad, el contrato se considerará para todos los efectos ulteriores cual si se hubiese concertado mediante escritura pública solemne, y tendrá la fuerza legal bastante para que en su virtud pueda compelerse al contratista al cumplimiento de su compromiso y procederse contra el mismo ejecutivamente por la via gubernativa ó por la judicial.

7.º La fórmula de aceptacion del compromiso por parte del contratista se redactará en los siguientes términos:

«D. N. N., vecino de....., y domiciliado en....., enterado de las condiciones establecidas para la contratacion privada de..... quintales de esparto con destino al presidio de....., se obliga á suministrar el referido esparto de las condiciones expresadas en la cláusula 1.ª dentro del término de..... (aquí se expresará el término dentro del cual se comprometa á entregar el esparto), al precio de..... (aquí la cantidad que se fija por cada quintal en peseta y céntimos de peseta) por cada un quintal entregándole en dicho establecimiento correccional; y renuncia á todo derecho que pudiera resultar á su favor por la falta de formalizacion de escritura pública de contrata.»

8.º y última. Para garantía y seguridad del cumplimiento del contrato, el contratista constituirá previamente en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del total importe del esparto que haya de suministrar, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda pública, entre-

gando en la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales la correspondiente carta de pago, que le será devuelta al declararse eximido de responsabilidad por el servicio á que quede afecta la fianza.

Madrid 30 de Agosto de 1872.—Aprobado, M. Ruiz Zorrilla.—Es copia.—El Director general interino, Juan Antonio Corcuera.

SÉTIMA SECCION.

ÍNDICE

DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO EN EL MES DE SETIEMBRE DE 1872.

Ministerio de la Gobernacion.

Orden dejando sin efecto los acuerdos de la Diputacion rebajando los sueldos á los Catedráticos de Dibujo y Francés del Instituto provincial de Ciudad-Real (Número 114).

Orden rectificando el error material cometido en la redaccion del decreto de 22 de Enero del presente año sobre recaudacion del 2 por 100 impuesto sobre las rentas de Beneficencia particular, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 31 del expresado mes y año (216).

Pliego de condiciones para la subasta de 10.000 kilogramos de sulfato de cobre para atender á las necesidades del servicio telegráfico durante el año de 1872 á 1873 (216).

Pliego de condiciones para la subasta de 500 kilogramos de alambre de cobre para atender al servicio telegráfico durante el año económico de 1872 á 1873 (218).

Orden disponiendo que sean repuestos en sus cargos los individuos que fueron elegidos para formar el Ayuntamiento de Guadix desde Febrero último (223).

Otra resolviendo que fué improcedente la suspension del Ayuntamiento y Alcalde de Linares por los motivos en que se fundó, y porque se decretó sin oír á la Comision provincial (224).

Decreto disponiendo que en el término de dos meses se formen e impriman reglamentos interiores para el despacho de los negocios encomendados á las dependencias de la Administracion civil del Estado (225).

Orden resolviendo que los Gobernadores tienen facultades para acordar se envíen comisionados de apremio contra los Ayuntamientos que no satisfagan el contingente que les haya correspondido para el sostenimiento de los pobres presos en las cárceles del partido (225).

Otra resolviendo que las Diputaciones provinciales en su primera reunion ordinaria acuerden ó informen cuanto estimen oportuno sobre la actual division de las provincias en distritos electorales (227).

Otra resolviendo queden suspensos varios Diputados que componen la Diputacion provincial de Segovia, y que se pasen los antecedentes á la Audiencia del territorio para que proceda á lo que haya lugar contra los mismos (233).

Otra denegando la reclamacion entablada ante el Ministerio de la Gobernacion por varios Diputados provinciales de Segovia que fueron aperecidos y multados por falta de asistencia á las sesiones de aquella Diputacion (235).

Decreto suspendiendo hasta 1.º de Enero próximo el cumplimiento del de 15 de Setiembre de este año sobre reforma en las tarifas de Correos (236).

Ministerio de Fomento.

Decreto creando en todas las provincias de la Peninsula é islas adyacentes Comisiones encargadas de promover y facilitar la concurrencia de objetos á la Exposicion universal de Viena (211).

Se destina la coleccion de libros número 279 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de ins-

truccion primaria que dirige en Montalban (Teruel) D. Juan Villalta (217).

Orden dictando las disposiciones que han de observarse en los expedientes de concesiones mineras (235).

Ministerio de Ultramar.

Decreto sobre administracion de los bienes embargados á los insurrectos é infidentes en la isla de Cuba (214).

Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Bagajes.—Circular recordando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia el cumplimiento de la Real orden de 15 de Noviembre de 1865 relativa á este servicio (224).

Carreteras.—Edicto concediendo un plazo de 30 días para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que á su derecho convengan en el proyecto de la Seccion de carretera de Carabaña al confin de la provincia de Guadalajara, que forma parte de la de Albares á Perales de Tajuña (213).

Se concede un plazo de 30 días para que presenten las reclamaciones que á su derecho convengan los particulares ó pueblos interesados en el trazado de la carretera de tercer orden de Brunete á Navalcarnero por Sevilla la Nueva (220).

Idem id. á los que tengan que presentar alguna reclamacion al trazado de la travesía de Sevilla la Nueva en la carretera de Brunete á Navalcarnero (223).

Idem id. á la travesía de Navalcarnero en la carretera de tercer orden desde este pueblo á Brunete (223).

Contribuciones.—Circular recomendando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia eviten la morosidad que se advierte en la expedicion de certificaciones en que consten la situacion, cabida, linderos y producto liquido de las fincas embargadas á los contribuyentes por débitos á la Hacienda (233).

Elecciones.—Circular poniendo en conocimiento del público los distritos que han sido declarados vacantes por la Diputacion provincial en cumplimiento del artículo 33 de la ley provincial, y á cuyas elecciones se ha de proceder en los días 10, 11, 12 y 13 del mes de Setiembre de 1872 (212).

Se previene que en la rectificacion inserta en el núm. 214 de este BOLETIN se dejó de insertar involuntariamente el pueblo de Villamanrique de Tajo como perteneciente al distrito electoral de Villarejo de Salvanés, partido judicial de Chinchon (217).

Estadística.—Circular recordando á los Sres. Alcaldes de los pueblos que aún no las hayan cumplimentado, otras varias insertas en este BOLETIN en que se les pedia datos estadísticos referentes á diversos asuntos (223).

Circular reclamando de los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia varios datos estadísticos referentes á los establecimientos de Beneficencia en los años de 1869 y 1870 (226).

Otra concediendo un plazo improrogable de 15 días á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que se mencionan, para que den cumplimiento á la que se insertó en el BOLETIN de 29 de Mayo último reclamándoles varios datos estadísticos referentes á patronatos, memorias y obras pías (230).

Minas.—Edicto concediendo un plazo de 60 días á los que tengan que hacer alguna oposicion á la concesion solicitada por D. Celedonio Pinel y Diaz de 12 pertenencias de una mina de pirita de hierro sita en el punto llamado Los Madroñales, término municipal de Cenicientos (219).

Idem id. á la solicitada por D. Celedonio Bravo de 12 pertenencias de una mina de plomo argentífero sita en el punto llamado Los Navazales, término municipal de Gargantilla (220).

Idem id. á la solicitada por D. Antonio Maria Gonzalez de 12 pertenencias de una mina de cobre sita en el punto llamado Cerca de Manzanares, distrito municipal de Garganta (222).

Idem id. á la solicitada por D. Santos

Fernandez Artosa de 12 pertenencias de una mina de cobre sita en el punto comprendido en la confluencia de la Cañada Real y camino de Francia, distrito municipal de Lozoyuela (223).

Idem id. á las solicitadas por D. Antonio Miranda de varias pertenencias de minas sitas en los distritos municipales de Garganta y Alameda del Valle (226).

Idem id. á la solicitada por D. Lorenzo Gonzalez Callejo de doce pertenencias de una mina de cobre sita en el punto llamado Herilla y Rebolero, término municipal de Guadalix de la Sierra (227).

Idem id. á la solicitada por D. Antonio Maria Gonzalez de doce pertenencias de una mina de cobre sita en el punto llamado Los Cerrillos, término municipal de Garganta (227).

Idem id. á la solicitada por D. Joaquin Isern de 24 pertenencias de una mina de cobre que tendrá por nombre *La Esmeralda*, sita en el término municipal de Lozoyuela (234).

Montes.—Circular poniendo en conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia el plan de aprovechamientos de los montes que ha de regir en el año forestal de 1871 á 1872 (233).

Sanidad.—Parte del Alcalde de Navalcarnero sobre los atacados de viruelas que existian en dicha poblacion (215).

Se pone en conocimiento del público en cumplimiento del art. 28 del reglamento de partidos médicos, las solicitudes de los Facultativos que solicitan las plazas de Médicos-cirujanos de Villacornejo y Collado Villalba (220).

Idem id. las solicitudes de los Facultativos que solicitan la plaza de Médico titular de Bustarviejo y la de Médico-cirujano de Coslada (223).

Idem id. las presentadas por los Facultativos que solicitan las plazas de Médicos-cirujanos de Majadahonda, Las Rozas y Brea (225).

Diputacion provincial de Madrid.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el día 24 de Agosto último (211).

Edicto sacando á subasta por tercera vez el suministro de 1.777 metros de paño gris con destino á trajes para los acogidos del Hospicio (213).

Se man la dar las gracias á D. Faustino del Campo y Urrutia por el donativo en efectos de cama que ha hecho á favor del Hospital provincial, y que se haga público tan filantrópico acto por medio de este BOLETIN (213).

Circular excitando el celo de los Municipios de la provincia para que ingresen en la Depositaria de fondos provinciales el descubierto del primer trimestre del presente año económico (214).

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el día 28 de Agosto del corriente año (215).

Edicto sacando á subasta el suministro de huevos, cuartos de gallina y azúcar con destino á los establecimientos de Beneficencia (215).

Subasta para la ejecucion de las obras de construccion de un camino que partiendo de Camporeal enlace con la carretera general de primer orden de Castellon cerca del puente de Arganda (218).

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el día 31 de Agosto último (218).

Idem id. de la celebrada por dicha Comision el día 4 de Setiembre del presente año (218).

Acta del remate verificado el día 20 de Agosto último para la construccion de una nueva plaza de Toros (219).

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el día 4 de Setiembre del presente año (219).

Distribucion de fondos para cubrir las atenciones del mes de Setiembre por obligaciones anteriores, perteneciente al período de ampliacion del año económico de 1871 á 72 (219).

Distribucion de fondos para cubrir las atenciones del mes de Setiembre del año económico de 1872-73 (220).

Se manda dar las gracias á un bienhechor que ha hecho un donativo de 25 pesetas con destino al Hospital provincial, y que se haga público por medio de este BOLETIN (222).

Anuncio sacando á pública subasta por tercera vez el arrendamiento por seis años del *Diario oficial de Avisos de Madrid* (223).

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el día 11 de Setiembre del presente año (229).

Certificacion de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de la provincia á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Agosto del corriente año (229).

Edicto señalando el día 1.º de Octubre próximo para verificar la sesion pública extraordinaria para resolver en el recurso dealzada interpuesto por la Empresa del tramvia contra la exaccion de una multa que le ha sido impuesta por el Sr. Alcalde popular de esta corte por falta de policia urbana (230).

Edicto sacando á subasta por segunda vez el suministro á los establecimientos de Beneficencia provinciales de huevos, cuartos de gallina y azúcar (231).

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el día 18 de Setiembre del corriente año (234).

Pliego de condiciones para la subasta de pastos y leñas bajas de los montes pertenecientes á Miraflores de la Sierra (235).

Se manda dar las gracias á los señores Testamentarios de D. Antonio Murga, á D. José de Andrés y Don D. S. por los donativos en efectos y metálico que han hecho á favor de varios establecimientos de Beneficencia de esta corte (235).

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el día 21 de Setiembre del presente año (235).

Junta provincial de primera enseñanza de Madrid.

Circular poniendo en conocimiento de las Autoridades locales, Maestros y Maestras de los pueblos que comprenden los partidos judiciales de Chinchon y Navalcarnero, el Itinerario aprobado por la Excm. Junta de las escuelas que ha de visitar el Inspector de primera enseñanza de la provincia (236).

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Circular poniendo en conocimiento de los interesados el decreto expedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 de Agosto último, por el cual se amplía la prórroga de seis meses concedida por decreto de 13 de Febrero último para que los interesados puedan presentar ante los Jefes económicos de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaracion de las excepciones en las leyes de desamortizacion respecto á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y patronatos de igual naturaleza (211).

Otra marcando el plazo para el canje de los sellos nuevos de comunicaciones por los antiguos que existan en poder de particulares (223).

Otra dirigida á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia haciéndoles algunas prevenciones sobre las cédulas de empadronamiento y licencias para uso de armas y de caza (227).

Otra dejando sin efecto la publicada en este periódico el día 29 de Julio último declarando inutilizadas varias clases de papel del sello que fueron sustraídas del coche-correo que hace el servicio entre Gerona y Olot (232).

Otra poniendo en conocimiento del público el nombramiento de D. Vicente del Hoyo para el cargo de Visitador de la renta del papel sellado en esta provincia (233).

Otra comunicada por la Direccion general de Rentas, participando que la reforma introducida por decreto de 15 de Setiembre en el porte de las cartas para la Peninsula ha sido aplazada para más adelante, y que en su consecuencia los sellos de 6 y 12 céntimos son los que sustituirán á los de 25 y 50 milésimas de escudo que quedan fuera de circulacion en fin del que rige (236).